

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ANDREA MARGARITA RAMOS VARGAS C.C. 1.098.690.738

**DEMANDADO: CARLOS EDUARDO CORREA CACERES C.C. 91.232.968
OMAR MANTILLA BORRERO C.C. 91.290.585**

RADICADO: 68001403011-2022-00068-00

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue repartida a este Despacho, por la Oficina Judicial, inicialmente el 03 de febrero de 2022, luego de su estudio, se consideró que tal demanda ya había sido conocida por el Juzgado en oportunidad anterior, luego se ordenó su devolución a la Oficina de Reparto.

Dicha dependencia tras lo pertinente refiere que el reparto se efectuó nuevamente de manera aleatoria, correspondiendo la asignación de la presente acción ejecutiva a este Juzgado. Por lo anterior, el Despacho asume hasta la presente su conocimiento.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **ANDREA MARGARITA RAMOS VARGAS**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **CARLOS EDUARDO CORRERA CACERES y OMAR MANTILLA BORRERO**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Deberá la parte demandante en las pretensiones de su demanda, solicitar los cánones de arrendamiento de manera independiente y autónoma, es decir, sin agruparla en una sola pretensión, como quiera que se evidencia que cada canon de arrendamiento tiene una fecha independiente a partir de la cual se hace exigible. Entiende este Despacho tal situación, como quiera que ello se extrae de lo expuesto por el demandante, pero en aras de enaltecer las técnicas procesales, es conveniente que exija sus pretensiones por separado frente a cada uno de los cánones de arrendamiento en una periodicidad independiente. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.
2. La parte demandante en la pretensión segunda de su demanda se permite solicitar mandamiento de pago por concepto de servicios público de agua y luz, agrupándolo en una sola pretensión, sin tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P, en tal sentido tal pretensión deberá ser presentada de forma independiente y autónoma. Asimismo encuentra este Juzgado que la activa no ha aportado las facturas relativas a los mencionados servicios públicos donde se evidencia que ha mediado el pago por parte del demandante, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 820 de 2003, circunstancia que lo habilitaría para repetir lo pagado contra los aquí demandados.

3. Del estudio del contrato de arrendamiento aportado con la demanda, se tiene que, el mismo no ha sido allegado en su integralidad, luego se nota que carece de la firma de los allí obligados, razón por la cual, y en aras de que el mismo prete merito ejecutivo en la presente accion, deberá allegarlo de manera completa, donde se avizore que los demandados han suscrito dicho instrumento contractual en la calidad que se aduce.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **ANDREA MARGARITA RAMOS VARGAS**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **CARLOS EDUARDO CORRERA CACERES y OMAR MANTILLA BORRERO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO